

## **Ejecutivo Hipotecario**

**Radicado 54-001-4023-010-2005-00117-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de terminación del proceso, reiterada por el codemandado LUIS EDUARDO MEZA LOPEZ, obrantes en los archivos 014, 015, 017, 25, 30 y 32 del OneDrive; **CORRASELE traslado por el término de tres (03) días al señor apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto**, donde además allega memorial de terminación por Usted rubricado donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, informando al despacho su renuencia de remitir el memorial de terminación de su correo, **lo que puede constituir una posible falta disciplinaria por quebranto al numeral 1° del artículo 78 del C.G.P.**

Finalmente, agréguese y téngase en cuenta la aclaración presentada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, a través de su oficio 0545 del 19 de septiembre de 2023 (ver archivo 019 OneDrive), donde refiere que los oficios de las medidas cautelares de los remanentes fueron ordenados por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA; no obstante, en razón a las medidas de descongestión y después a la implementación de la oralidad, dicho proceso, es decir el de radicado 54001-3110-004-2007-00016-00, fue remitido a ese juzgado, en donde terminó su trámite mediante auto del 28 de julio de 2023, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas el del embargo del remanente del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-131451, dentro de este proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df17c7ad95c1817375424c69be779e95ac7c9d05aa41356f4cd82585a3154b4**

Documento generado en 11/10/2023 05:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00211-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de los interesados demandantes, en el sentido de que se aplace la diligencia de audiencia prevista para el día de mañana 12 de octubre del año en curso, en razón a que se está a la espera de la llegada de la coheredera ANA JOSEFA BUITRAGO MOGOLLON del extranjero, según información suministrada por sus poderdantes (ver archivo 23 OneDrive); con respecto a ello, el despacho accede a lo solicitado, ya que el señor abogado representa a los dueños de la acción que son los interesados directos en lo atinente a este trámite; por ello, el despacho procede a reprogramar la diligencia de presentación de inventarios y avalúos, **señalando como fecha para esta diligencia el día dos (02) de noviembre del año en curso, a la hora de las tres de la tarde**, en la que se agotarán las fases procesales a que hace referencia el artículo 501 del C.G.P., si a ello hubiere lugar; **por ende, se le requiere al señor apoderado para que presente el escrito de inventarios y avalúos con cinco (05) de antelación a la fecha programada**, para de esta manera darle celeridad a la audiencia el día de la diligencia..

En consecuencia, se convoca a los interesados y a su apoderado judicial; así como a la curadora ad litem, para que concurran a esta audiencia que es virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial.

**Por secretaría procédase a remitir a los correos electrónicos de todos los intervinientes en este proceso, DE MANERA INMEDIATA, el respectivo enlace virtual para que se hagan parte e intervengan en el trámite de esta audiencia, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de ellos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito.**

### NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599a90da50e7e641b946f698863b62ac64c3060d73f4d6d8ed485e840e6e940**

Documento generado en 11/10/2023 05:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado 54-001-4003-010-2021-00772-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observo como titular de este despacho, que mediante auto de fecha 06 de octubre del año en curso, se profirió auto donde el despacho se abstuvo de examinar la documentación y el trámite otorgado a este proceso, para efecto de determinar la viabilidad o no, de ordenar proseguir con la presente ejecución, con el fundamento de que la señora apoderada judicial de la parte ejecutante no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de marzo el año en curso; sin embargo examinándose nuevamente el proceso por parte del suscrito, determino que la prueba oficiosa requerida a la mandataria judicial de la parte ejecutante no tiene razón de ser, ya que examinándose los títulos valor pagaré objeto de ejecución, soporte de esta acción ejecutiva, son de fechas de creación 03 de marzo de 2011 y 21 de noviembre de 2013, rubricados por el señor Pedro Javier Torres Peralta, como representante legal de la entidad demandada y por el señor Pedro Javier Torres Peralta como persona natural; luego como titular del despacho incurrí en error de apreciación referente a las fechas de creación de los títulos valor pagarés, con la fecha 11 de marzo de 2021, que corresponde al acta número 001 registrada en la Cámara de Comercio de la Ciudad; fecha que fue, en la que se nombró como Gerente a la doctora MARTITZA BELEN CASANOVA REALES de la hoy entidad demandada, infiriéndose de que no era la suscriptora de los mencionados títulos valor objeto de ejecución; luego el despacho en razón a lo expuesto, no puede seguir incurriendo en el mismo error; y más, que la prueba fue decretada de manera oficiosa y no, a petición de parte; por tal motivo, el despacho, reitero, no puede proseguir en el error y con fundamento en ello, se deja sin efecto el auto de fecha 06 de octubre de 2023 el cual aún no ha tomado ejecutoria formal.

Frente a esta clase de omisiones, han sido innumerables los pronunciamientos jurisprudenciales, en el sentido de que lo interlocutorio no ata al juez, para abstenerse de corregir una actuación cuando no corresponda a la realidad procesal, debiéndose corregir los yerros; en razón a que un error no puede conducir a otro que vulnere derechos de orden superior como el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual el operador judicial ha sido investido de las facultades de saneamiento del proceso previstas en el artículo 132 del CGP.

En consecuencia, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha 06 de octubre de 2023, el cual, iteró, no ha tomado ejecutoria formal; y más cuando la prueba decretada fue de carácter oficiosa.

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para tomar la decisión a que en derecho corresponda dentro del presente trámite.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab4d7fd814cba0763496a06ef29a27cc690f7d848a2a77b922279a0923684f6**

Documento generado en 11/10/2023 05:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Restitución de bien inmueble arrendado**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00741-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora MARÍA ELENA VARGAS PEÑA, a través de apoderada judicial, contra la señora OLGA LUCIA PIMIENTO; y, sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que el contrato de arrendamiento allegado, obrante en el archivo 007 págs. 01-02 y 9-10 del OneDrive, no registra en su cuerpo la nomenclatura, ni los linderos del inmueble mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, no se aportó con el escrito de demanda el anexo contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 16 con avenida 14 y 15 nomenclatura 14 – 46 del Barrio el Contenido de Cúcuta y calle 16 N°14-46, pues, el allegado no tiene registrado ninguna nomenclatura, ni los linderos del mismo.

Así mismo, las declaraciones extraprocesales rubricadas por los señores SAMUEL ROJAS CASTRO y LUDY ESPERANZA MENESES ROJAS, en la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, obrantes en los archivos 003 y 004 del OneDrive, no registran en sus cuerpos la identificación de la arrendataria; al igual que el precio y forma de pago del canon; y término de duración del contrato, no cumpliéndose con las exigencias mínima establecidas por el artículo 3 de la ley 820 de 2003, en consonancia con el artículo 82, 83, 90 y 384 del C.G.P.

Así mismo, se requiere a la mandataria judicial, para que dilucide con exactitud, la cantidad de cánones de arrendamiento adeudados por la arrendataria como parte demandada, precisando el valor del canon actual si a ello hubiere lugar, como los meses adeudados y al año o años a que correspondan; información que se hace imperante que suministre con precisión para los fines y efectos previstos en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a las abogadas MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO y LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO, como apoderadas de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce47e68d6a66186245b36dab932dd52d1d2cd33d2d1fee4f717648324c3590e2**

Documento generado en 11/10/2023 05:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal Responsabilidad civil contractual  
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00752-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por EDY MORA MORA, a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A; como titular del despacho procedo a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, observo que se hace imperante vincular al contradictorio por pasiva a la entidad BANCOLOMBIA S.A., ya que, si bien es cierto, la entidad no figura como tomador, asegurado o beneficiario, también es cierto que la providencia a proferir **puede** tener efectos contra dicha entidad. En consecuencia, con el objeto de no quebrantar derechos, se hace necesaria la vinculación de la entidad al contradictorio por pasiva. Por ende, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y a la entidad vinculada al contradictorio por pasiva; córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSE E. YAÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a980af4e49654473fccd2aca87e430e0e25ed28f613d464faf26d9ecf76f9c**

Documento generado en 11/10/2023 05:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**